

poner las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sánchez Guinot Gamboa y Cia., S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de estaño fino por exportaciones de jarras de servicio de mesa previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Sánchez Guinot Gamboa y Cia., S. A.», con domicilio en Nieremberg, 22, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de estaño fino en lingotes como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de jarras de estaño para servicio de mesa previamente exportadas.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de jarras para servicio de mesa en estaño exportadas podrán importarse ciento seis kilogramos con seiscientos sesenta gramos de estaño fino en lingotes.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el ocho por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida arancelaria ochenta punto cero uno B, conforme a las normas de valoración vigentes.

**Artículo tercero.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

*DECRETO 705/1967, de 16 de marzo, por el que se concede a la firma «Industrias de Género de Punto, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas por exportaciones de prendas exteriores en géneros de punto, de fibras textiles sintéticas para señora, caballero y niño.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las ex-

portaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la Entidad «Industrias de Género de Punto, S. A.», solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas por exportaciones de prendas exteriores en géneros de punto de fibras textiles sintéticas para señora, caballero y niño previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Industrias de Género de Punto, S. A.», con domicilio en Cieza (Murcia), avenida del Caudillo, número ochenta y ocho, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (acrílicas, de poliéster o poliamida) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la confección de prendas exteriores en géneros de punto de fibras textiles sintéticas para señora, caballero y niño previamente exportadas.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilados de fibras textiles sintéticas contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y siete kilogramos de dichos hilados.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el nueve por ciento de la materia prima importada y subproductos el dieciocho por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

**Artículo tercero.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**